

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 201/2020.

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna a su juicio la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00386620**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la cual quedó registrada bajo el folio número 00386620, en la cual requirió lo siguiente:

“REMITA INFORME POR ESCRITO SI EN LA PREPARATORIA ESTATAL NÚMERO 8 CARLOS CASTILLO PERAZA SE ENCUENTRA DISPONIBLE LA PLAZA DE PUESTO Y/O CATEGORÍA E5625 - PROFESOR ASOCIADO B EMS 1/2 TIEMPO, CON CLAVE DE TRABAJO 31EBH0035V, CLAVE PRESUPUESTAL 079999E562500.0000004, SABER EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE LA OCUPA O EN SU CASO SEÑALE SI ESA PLAZA ESTÁ VACANTE.”

SEGUNDO.- El día seis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

COMUNICO A USTED, QUE SU PETICIÓN SE TURNÓ A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE ESTA SECRETARÍA, LA CUAL, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/DEMS/-00201/2020, DE FECHA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, SUSCRITO POR LA DIRECTORA, M.E. LINDA FLORICELY BASTO ÁVILA, PRECISA LO SIGUIENTE:

‘AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE, QUE EN LA ESCUELA PREPARATORIA ESTATAL NÚMERO 8 CARLOS CASTILLO PERAZA, NO TENEMOS VACANTE LA CATEGORÍA E5625 PROFESOR ASOCIADO B EMS ½.’ (SIC)

“... ”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 201/2020.

TERCERO.- En fecha siete de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso con folio 00386620, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...LA SEGEY EN SU ESCRITO DE RESUESTA DE 6 DE FEBRERO DE 2020 EN EL CUAL HACE MENCIÓN QUE ‘EN LA ESCUELA PREPARATORIA ESTATAL NÚMERO 8 CARLOS CASTILLO PERAZA, NO TENEMOS VACANTE LA CATEGORÍA E5625 PROFESOR ASOCIADO B EMS 1/2’, NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE LA OCUPA, EN ESE SENTIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE PROPORCIONÓ COMPLETA.”

CUARTO.- Por auto dictado el día diez de febrero del año dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00386620, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 201/2020.

SEXTO.- En fecha catorce de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en relación al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula, el día veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinte, y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00386620; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, pues manifestó que como consecuencia de la cancelación de la clave presupuesta, la plaza de puesto y/o categoría requerida es inexistente, misma declaración que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta de junio de dos mil veinte, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al ciudadano la notificación se efectuó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el siete de julio del referido año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00386620, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *"Remita informe por escrito si en la Preparatoria Estatal número 8 Carlos Castillo Peraza se encuentra disponible la plaza de puesto y/o categoría E5625 – Profesor Asociado B EMS 1/2 tiempo, con clave de trabajo 31EBH0035V, clave presupuestal 079999E562500.0000004, saber el nombre del funcionario público que la ocupa o en su caso señale si esa plaza está vacante."*

De igual forma, en cuanto a la información peticionada, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que la parte recurrente señala que requiere *"...saber el nombre del funcionario público que la ocupa o en su caso señale si esa plaza está"*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 201/2020.

vacante.”; de lo anterior, es posible concluir que su interés versa en obtener cualquiera de las dos respuestas, en este sentido, se deduce que será suficiente que la Unidad de Transparencia respectiva le proporcione cualquiera de ellas para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido: “...saber el nombre del funcionario público que la ocupa o en su caso señale si esa plaza está vacante.”, empleó la conjunción disyuntiva “o”, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’ por lo que el solicitante dejó a discreción de la Unidad de Transparencia el proporcionarle el nombre del servidor público que ocupa la plaza solicitada, o en su caso, si dicha plaza está vacante; Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”.**

Al respecto, la Secretaría de Educación, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta ya que no proporcionó el nombre del funcionario público que ocupa dicha plaza, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día siete de febrero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero de dos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 201/2020.

mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, a través de los cuales reitero su respuesta inicial.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 201/2020.

DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE
CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE
EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA,
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

...

ARTÍCULO 135. EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR TENDRÁ LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ORGANIZAR, OPERAR, DESARROLLAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA ESTA SECRETARÍA, DE
CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

II. PROPONER AL SECRETARIO LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES
ADECUADAS PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR, EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE ALUMNOS, DE LOS PLANES Y
PROGRAMAS DE ESTUDIO Y DE LAS MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE
EL SERVICIO;

III. PARTICIPAR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN
LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA QUE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS
MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN
MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO;

...

XVIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS
DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del

Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.

- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Educación Media Superior**.
- Que al Titular de la **Dirección de Educación Media Superior**, le corresponde organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación media superior que imparta la Secretaría de Educación, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como proponer al Secretario las estructuras ocupacionales adecuadas para las escuelas públicas de Educación Media Superior, en función del número de alumnos, de los planes y programas de estudio y de las modalidades en las que se imparte el servicio, y participar en la integración de la documentación necesaria para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación media superior en el Estado, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que en la especie resulta competente para conocer la información peticionada, es la **Dirección de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación**, toda vez que tiene entre sus funciones organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación media superior que imparta la Secretaría de Educación, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como proponer al Secretario las estructuras ocupacionales adecuadas para las escuelas públicas de Educación Media Superior, en función del número de alumnos, de los planes y programas de estudio y de las modalidades en las que se imparte el servicio, y participar en la integración de la documentación necesaria para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación media superior en el Estado, entre otras; **por lo que, resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, ~~para dar trámite a~~

la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual puso a disposición de la parte recurrente la respuesta emitida, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veintiocho de enero de dos mil veinte.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por la **Dirección de Educación Media Superior**, Área que en la especie resultó competente para poseer la información petitionada, quién manifestó lo siguiente: "Al respecto me permito informarle, que en la Escuela Preparatoria Estatal número 8 Carlos Castillo Peraza, no tenemos vacante la categoría E5625 Profesor Asociado B EMS 1/2 ..(SIC)".

Con motivo de dicha respuesta, la parte solicitante el día siete de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa manifestado como agravio lo siguiente: *"El motivo de la presente queja es que la SEGEY en su escrito de respuesta de 6 de febrero de 2020 en el cual hace mención que 'en la Escuela Preparatoria Estatal número 8 Carlos Castillo Peraza, no tenemos vacante la categoría E5625 Profesor Asociado B EMS 1/2', no se menciona el nombre del funcionario público que la ocupa, en ese sentido la información solicitada no se proporcionó completa"*.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 201/2020.

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado señaló que la plaza señalada por la parte recurrente en su solicitud de acceso no estaba vacante, **respuesta que resulta procedente**, por las siguientes razones:

De la solicitud de acceso interpuesta por la parte recurrente se advierte que el ciudadano *deseaba saber si en la Preparatoria Estatal Número 8 "Carlos Castillo Peraza" se encontraba disponible la plaza de puesto: E5625 – Profesor Asociado B EMS 1/2 tiempo, con clave de trabajo 31EBH0035V, clave presupuestal 079999E562500.0000004, saber el nombre del funcionario público que la ocupa o en su caso señalar si esa plaza está vacante*; es decir, su interés versó en obtener cualquiera de los dos supuestos: **supuesto 1:** el nombre de funcionario que ocupa dicha plaza, o **supuesto 2:** señalar si esa plaza se encuentra vacante; por lo que era suficiente que el Sujeto Obligado proporcionare la información de cualquiera de los dos supuestos señalados para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo, tal y como quedo precisado en el segundo párrafo del Considerando QUINTO de la presente definitiva.

Por lo que, como quedo precisado con anterioridad la parte recurrente dejó a discreción del Sujeto Obligado el proporcionarle el nombre del funcionario que ocupa la referida plaza, o en su caso, señalar si esa plaza se encontraba vacante, **surtiéndose en el presente asunto el supuesto 2**, ya que en su respuesta inicial el Sujeto Obligado a través del área que en la especie resultó competente, esto es, la **Dirección de Educación Media Superior**, informó que en la Escuela Preparatoria Estatal número 8 Carlos Castillo Peraza, no se encuentra vacante la categoría E5625 Profesor Asociados B EMS ½.

Por lo tanto, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado sí resulta procedente, pues fue el área competente (Dirección de Educación Media Superior) quién respondió dicha solicitud, brindando certeza jurídica al ciudadano sobre la información que es su deseo obtener.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, lo manifestado por

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 201/2020.

el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SE-DIR-UT-0213/2020 de fecha dos de marzo del año en curso, mediante el cual rindió alegatos, en donde señaló en su parte conducente lo siguiente: *"...con fecha veintiuno de febrero del presente año, se requirió nuevamente a la Dirección mencionada en líneas arriba, con la finalidad de complementar la primera respuesta emitida. Así las cosas, el veintiocho de febrero pasado, se recibió por medio de correo electrónico el oficio número SE/DEMS-00280/2020, a través del cual, la referida Directora comunica que, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en el Nivel a su cargo, la clave presupuestal 079999E562500.0000004 fue cancelada, por necesidades del servicio..."*; aseveraciones, que robustecen la confirmación del recurso de revisión que nos ocupa.

De todo lo anterior, se concluye que la conducta realizada por el Sujeto Obligado sí resultó acertada, toda vez que la información que pusiere a disposición de la parte recurrente en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, sí corresponde con la solicitada por aquél y se encuentra completa, ya que al haber formulado la parte recurrente su solicitud de acceso de manera optativa, permitió que la autoridad recurrida le respondiere cualquiera de las dos hipótesis que planteó en tu solicitud de acceso, actualizándose la segunda de ellas, resultando en consecuencia, infundado el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, por lo que se confirma la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del oficio marcado con el número SE-DIR-UT-0213/2020 de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *"...b) Se sirva sobreseer el recurso que nos ocupa, por los motivos anteriormente expuestos..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde a derecho es Confirmar la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el veintiocho de enero del año dos mil veinte, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de enero de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM